



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01157

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 4 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido al correo electrónico del demandado el 4 de noviembre de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la fecha de la providencia que ordenó corregir el mandamiento de pago.

- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e1e0b6573ddb29c6a2d81ef77d7123e3b2ff1ba454e009c1453e5cc06c4ab**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00542

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Ximena Sanabria Villate y en contra de Ibrahim Abdul Raouf Chamseddine Chamseddine y Flor Janneth Martínez, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 18.870.000.00 M/Cte., por los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, causados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 16 de mayo de 2021, los cuales se discriminan de la siguiente manera.

Fecha de Vencimiento	Valor en pesos
16 de marzo de 2020	\$1.250.000
16 de abril de 2020	\$1.250.000
16 de mayo de 2020	\$1.250.000
16 de junio de 2020	\$1.250.000
16 de julio de 2020	\$1.250.000
16 de agosto de 2020	\$1.250.000
16 de septiembre de 2020	\$1.250.000
16 de octubre de 2020	\$1.250.000
16 de noviembre de 2020	\$1.250.000
16 de diciembre de 2020	\$1.270.000
16 de enero de 2021	\$1.270.000
16 de febrero de 2021	\$1.270.000
16 de marzo de 2021	\$1.270.000
16 de abril de 2021	\$1.270.000
16 de mayo de 2021	\$1.270.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 18.870.000</b>

1.2.- Por los intereses corrientes liquidados a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los cánones de arrendamiento discriminados en el anterior numeral, **que se hicieron exigibles desde el 15 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.** [núm. 2 art 3 Dec. 579/20]



1.3.- Por los intereses moratorios generados sobre los cánones de arrendamiento discriminados en el numeral 1.1., a excepción de los causados entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de \$ 650.000.00 M/Cte., equivalente a las costas liquidadas y aprobadas a favor de la parte ejecutante, en providencia del 22 de septiembre de 2021.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, comoquiera que en la cláusula decima del contrato, que contiene dicha estipulación, no se pactó *“que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil. Además, no se puede exigir el pago de este concepto y a su vez de intereses de mora, ya que se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada, lo cual no resulta procedente.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, además, el ejecutante no es el acreedor natural de la suma pretendida por concepto de cuotas de administración, y no acreditó haber efectuado el pago de las mismas [art. 422 C.G. del P.]

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6.- Téngase en cuenta que en la presente ejecución, actúa la parte demandante a través de su abogada reconocida en el proceso de restitución de inmueble arrendado, María Omaira Prieto Cely.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a8a96fce402f3926665b2ecdcaa46f58e61d08b11964a088440ecf11469cf0**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00569

Dando alcance al memorial aportado el 4 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada al demandado el pasado 25 de octubre de 2021, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2020 y del auto que admitió la reforma de la demanda emitido el 17 de septiembre de 2021, el **28 de octubre de 2021**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e4806ad8224a0db8b4a540d27a3b6c939663a617cd45b9700b4e40e5c6daa3**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00685

Dando alcance al memorial aportado el 2 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Se insta al demandante para que aclare la solicitud de retiro de la demanda y al unísono la entrega de títulos de depósito judicial a su favor, pues es claro que la segunda petición resulta contradictoria y excluyente con la primera, todo lo más si es que esta última implica *prima facie* la condena en perjuicios cuando ya se hubiesen practicado medidas cautelares [artículo 92 C.G.P].

Adicionalmente, el demandado aún no se encuentra notificado y no existe un memorial dirigido al juzgado solicitando la devolución de los dineros retenidos como consecuencia del embargo decretado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a8cae7d0a98ca2289f32d4720479d409a8c79459269ff534351f5677ce7b7b**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2018-00124**

### ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 18 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de ejecución.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en lo medular, argumentando que se subsanó la demanda, pero al mismo tiempo se presentó una nueva respecto de la cual el auto impugnado no se pronunció.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el proveído de marras.

### CONSIDERACIONES

El problema es que si lo pretendido por el recurrente es que el juzgado emita un pronunciamiento en torno a algo que se echa en falta, entonces el camino escogido para tal propósito no es justamente el recurso horizontal, acaso la herramienta prevista por el legislador al tenor del artículo 287 del Código General del Proceso.

Claro, porque lo que la norma trasunta plantea es que: “[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”. [subrayas del Juzgado].

Bajo esa premisa la reposición no medra.

Y tampoco progresa si lo querido fue al unísono subsanar una demanda y radicar una nueva, sobre la base de que se haya dicho la recurrente en su momento que: “en calidad de apoderada de la parte actora allego escrito que subsana la demanda, en el evento de términos solciito se tenga como nuevamente presentada” [sic].

Claro, pues al margen de lo confuso que resultaba lo pedido por la demandante, lo cierto es que mal podría plantearse de forma alternativa una subsanación y una nueva demanda en un solo escrito, pues si a la sazón un término estaba corriendo - el del artículo 90 del C.G.P.- hasta tanto no se proveyera sobre el particular para admitir, rechazar o negar orden de pago, resultaba prematuro cualquier pronunciamiento adicional, todo lo más si es que con un mismo escrito, reíterase, se pretendían dos cosas excluyentes.

En todo caso, se ordenará que en firme el presente proveído ingrese nuevamente el proceso al despacho a efectos de proveer sobre el escrito visto a folio 3 a 8 del archivo 4 del expediente digital, ahora con perspectiva de una novel demanda y ya



resuelto y en firme lo propio respecto de la subsanación intempestiva y que dio lugar al rechazo de la primigenia.

Así las cosas, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 18 de agosto de 2021, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído ingrese nuevamente el proceso al despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda sobre el escrito visto a folio 3 a 8 del archivo 4 del expediente digital.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0416f529db6a5661d9ddd4a283ecd9f29aa820e694999bb726fcce795b4762**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00136

Dando alcance a los memoriales radicado a través del correo electrónico institucional el 31 de mayo y 4 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Previo a fijar fecha para reanudar la audiencia concentrada, y comoquiera que del informe de títulos expedido por secretaría, y de la revisión del expediente, se desprende que para este momento el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, no ha dado respuesta a la solicitud comunicada en oficio No. 0719 remitido el **24 de junio de 2021**, se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad para los mismos fines, con la advertencia que se está reiterando una solicitud anterior, de la cual depende un posible acuerdo conciliatorio entre las partes intervinientes en este proceso. Secretaría libre y remita el oficio correspondiente, al cual se debe anexar copia de la solicitud de conversión de títulos formulada por el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, y del oficio No. 0719 de fecha 21 de junio de 2021.

.- Transcurridos 15 días contados a partir de la remisión de la comunicación de que trata la presente providencia, **ingrésese** nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782fb852990c9d70fb2e93556240efabe574ad40bc628efce4b3f55a93bfe2ae**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

05-11-2021

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00128

Comoquiera que obra constancia de la notificación personal de la entidad ejecutada FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la entidad ejecutada FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 9 de junio de 2021 según consta en acta elevada el **18 de noviembre de 2021**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilicense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Harold Josué Herrera Herrera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf4c5a114f3862773e53647f8552da71a94e15004eac51f849d5ab3be19cfc0**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01245

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de unas cuotas de administración y demás emolumentos certificados por la propiedad horizontal acreedora, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Ahora bien, la ley 675 de 2001 mediante la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, prevé en su artículo 48, que, para ejecutar el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, sólo puede exigirse por el Juez competente, entre otros, “*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador*”. Quiere decir lo anterior, que dicho certificado hace las veces de título ejecutivo, ya que la ley así lo permite y es prueba suficiente del monto adeudado, para que pueda librarse mandamiento de pago.

Revisados los documentos aportados como anexos de la demanda, se observa la correspondiente certificación de deuda expedida el **8 de octubre de 2021**, y suscrita por el representante legal de ADYMORHO S.A.S., entidad administradora de la copropiedad. Así mismo, revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se observa que allí se certificó, que la persona mencionada fue nombrada en el cargo referido, para fungir como tal, en el periodo comprendido entre el **1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020**.

Lo anterior significa, que contrario a lo indicado en la norma citada, la certificación de las expensas adeudadas, no fue expedida por el administrador legalmente inscrito en los registros que reposan en la Alcaldía Local de Suba, comoquiera que el documento presentado como título ejecutivo tiene fecha de creación **14 de julio de 2021**, y que quien lo suscribió, según los documentos aportados por el mismo demandante, solo fue nombrada en el cargo hasta el **31 de marzo de 2020**, con posterioridad a esa fecha, no se tiene certeza de quien ha ostentado el cargo de administrador de la copropiedad, según los documentos que por ley deben acreditarlo.

Así las cosas, pese a que en principio podría advertirse que la presente demanda está instaurada con base en un título ejecutivo considerado como tal por la ley, lo cierto es, que no fueron acatadas las previsiones establecidas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 para proceder a elaborar la certificación de la deuda, como es que sea expedida por el administrador de la copropiedad acreedora; motivos suficientes para que este despacho considere que **no se presentó para el cobro un título ejecutivo legalmente valido**.

Como si lo anterior no fuera suficiente, mirada de manera individual la certificación de deuda aportada por el extraño activo, como título ejecutivo, el despacho encuentra que no es exigible, pues si bien indica el mes en que se causó cada emolumento, no menciona de



manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación.

Finalmente, adviértase que la orden de pago contenida en las pretensiones No. 4 y 5 tampoco sale avante comoquiera dichas presuntas obligaciones no constan en un título ejecutivo claro expreso y exigible proveniente del deudor. [Art 422 C.G.P.]

Así las cosas, por todo lo expuesto se concluye que no se puede abrir paso a la presente acción ejecutiva, y por lo tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715e7039880dd7ed67a9372c96d18fda01f3de10acdd7e10b11e5f9c76eb7249**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01246

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA - LINEASCOL S.A.S., en contra de OMAR RICAURTE PANTOJA ZAMBRANO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 9.285.250.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada Sandra Milena Sotomayor Márquez, en los términos y ara los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160c2292fa4a027ddc0c72555c3758c304115dc54b508901c83e7e55939df451**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00047

Examinadas con detenimiento las presentes diligencias, el despacho encuentra que por **error involuntario**, mediante providencia calendada 5 de marzo de 2021, se rechazó el conocimiento del proceso por falta de competencia en razón a que se concluyó que era de menor cuantía, pues se calcularon los intereses de mora hasta la fecha de reparto del ejecutivo en esta dependencia -25 de enero de 2021-, cuando en realidad el mismo fue radicado con antelación, esto es, el **19 de septiembre de 2020**, y conocido por un Juzgado de categoría municipal, que lo rechazó también por competencia, al encontrar que corresponde a un asunto de mínima cuantía.

El yerro cometido por este despacho dio lugar a rechazar la demanda sin que en verdad ello fuera procedente, pues se calcularon las pretensiones en un monto superior al causado hasta el momento de la presentación de la demanda, motivo por el cual, se dejará sin efecto el auto proferido el **5 de marzo de 2021**, y en su lugar se pasará a estudiar de fondo la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, expuesto lo anterior, y comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** la providencia calendada **5 de marzo de 2021**, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**2.1.-** Aportar certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un mes, respecto del inmueble identificado con M.I. No. 50N-491778, gravado con hipoteca [art. 467 núm. 1 C.G.P.]. Lo anterior, comoquiera que el documento presentado como anexo de la demanda tiene fecha de expedición con antigüedad mayor a un mes, desde la radicación de la demanda.

**2.2.-** Aclárese el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución y la escritura de hipoteca fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales, quien lo custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f3d46e92b48de6f091d79f8159ef6094e945ac3344c69c1925bb6c99376131**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01252

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de WILLIAM ANDRES MARTINEZ GUERRERO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 30.191.229.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d26967a5735ca115427c641e5a812cfd3befece46a3d807f0736c0a10daec82**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01254

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de LAURIANO URIANA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.839.332.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8239ef7f9ec1469bf75c303877a2faf6083944f4a4a4e561d96effc3d50e8ae**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01255

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CARMEN MARIA SOTOMAYOR VILLARROYA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 7.234.838.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20fd5a58b975fe2a62b873195cd8e71df89289a37ae5485915c60cd0252cdaa**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01259

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JOSE LUIS RAMOS GOMEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **8.568.556.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dee53028503ad870e3470f34de335dce77c1a6579b63e5cd564f4868ee63aa**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01260

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JORGE ELIECER RAMIREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 6.310.592.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe7848d1675e7d4966fd6303b280cdc402ddb3885e807dfb26790f7425fb7**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01263

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de KRISTIAN ARIZA LLAMAS, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **12.668.094.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44273ed0e27cd86837eac059ea36fd9647904ad3374e946112e0efdd2e32dd2**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01264

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CLAUDIA SOLANLLY RAMIREZ GOMEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 8.160.847.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c629db4b48407a3abab6e1791f015285caa118b3aea2d3fbec71f5d32e35b8fc**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01267

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JORGE ENRIQUE AMADO CASTAÑEDA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 26.832.465.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433f7860d34bab47776193cad7df51134ccad50dbad73ef1d1b4f170ce9dc2f2**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-01268

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JHONIS ENRIQUE REYES HERNANDEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.199.382.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e61690873e954ca91a47cf1df60877255953351c1735ec9e271bc0602ea0515**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>